ATHA-DAH-FAVE-003-037
2

Sor
S. Alcalde de esta N. y L. Villa de Tolosa

Sr
S. Juan Yñiguez de Betolaza vecino de la misma y Admin.or de D.n Nicasio Velasco ante V. parezco y digo: Que me conviene haber y tener copia fehaciente de la Escri.ra de venta de tres medias Casas sitas en la Calle del Correo por D.n Cipriano de Yurrausti como apoderado del Conv.to de San Seb.n el antiguo à D.n Pedro Juan de Cardenal verificada el dia veinte de Septiembre de 1797 en fieldad de D.n Pedro de Orinalde Escri.no Real y Numeral que fue de esta citada Villa; por tanto

Suplico à V. se sirva mandar que el succesor del d.ho D.n Pedro exiba y ponga de manifiesto al presente Escri.no la Matriz de la Enunciada Escri.ra, y que este me provea de d.ha Copia en autentica forma, pagando los justos y devidos d.ros, pues es Just.a que la pido &c.a

Juan Yñiguez de Betolaza

ATHA ALAVA-VELASCO

Como lo p̃vée lo mandó el Señor Alcalde y Juez ord.o de esta Villa de Tolosa en ella á veinte de Sept.re de mil ochos. veinte y seis

Ramon de Mendizabal y Arzac

Ante mi

Melchor de Ezcurdia

En cumplimiento delo que en el precedente auto se manda, y á exivicion y manifestacion que me hizo dela Escrit.ra de venta que se expresa en el pedimento que lo motiva á D.n Jose Manuel de Olinalde succesor en la Numeria que en vida regentaba su Padre D.n Pedro, yo el

Ess.no Rl. y Numeral de esta Villa de Tolosa hice
sacar y saque su copia cuyo thenor a la letra dice asi.

Escritura de Venta de tres
Medias Casas por el Convento el antiguo de Sn. Sebas
tian à D. Juan Pedro Cardenal

EN la N. y L. Villa de Tolosa à veinte de Septiembre de mil setecientos noventa y siete ante mi Pedro de Orinal Ess.no Real y Numeral de ella y de los testigos que abaxo se expresaran parecio presente Dn. Cipriano de Ynsausti Vecino de esta dha Villa. Y dixo que el ès poderabiente de las Señoras Priora y demas Religiosas del Convto. de San Sevastian el antiguo existente extramuros de la Ciudad de San Sevastian de esta M. N. y M. L. Prova. de Guipa. para vender tres medias Casas que dho Convento en consorcio con Da. Vicenta Manuela del Santissimo Rosario y Alava Religiosa, y una de las Depositarias de èl, posee en esta Villa y Calle del Correo propias que fueron de Dn. Domingo de Alava

y existentes entre el Horno de cocer pan, y
la Casa de havitacion de Estevan Yrigoyen
à Dn. Pedro Juan de Cardenal Vecino de
esta misma Villa y Ynquilino actual
de una de dhas tres medias Casas, por la can
tidad precisa de dos mil novecientos treinta y
tres ducados y tercio de à once rs. de vn. cada
ducado, en vird. del que le otorgaron dhas
Señoras Priora y Religiosas del insinuado
Convento de San sevastian el antiguo, en
doce del corre. mes de Septiembre y testimo-
nio de Josef Antonio de Areta Essno. de S. M.
y Numeral de dha Ciudad de San sevasti-
an, como parece de su copia feehaciente
que me entrega a mi el Essno. para ~~prop~~ po-
ner por principio de esta Essra. y asegurar-
do que no se le està Revocado ni limitado
en todo ni en parte dho Poder, y usando
de èl. Otorgò dho Dn. Cipriano de Ynsausti
que en nre. y representacion del referido
Convento de San sevastian el antiguo

sus actuales Religiosas y delas que las subcedie-
ren en èl, vendia y daba en venta Real por
juro de heredad para siempre jamas al
mencionado Dn. Pedro Juan de Cardenal Sa.
à sus hijos herederos y subcesores y quien
su dro Representare las sobredhas tres me-
dias Casas pertenecientes al referido Convto.
en consorcia con la prevenida Da. Vicenta
Manuela del Santissimo Rosario y Ala-
va Depositaria actual del mismo Convto.
y existentes en la Calle del Correo de esta
dha Villa, entre el Horno de cocer pan y
la Casa de havitacion de Estevan de Yrigoi-
en, con todas sus respectivas Entradas
y salidas usos y costumbres, dros y costum-
bres digo servidumbres, y con el de Vecindad
y Patronato que tienen, ò pueden tener
en esta misma Villa, y todo lo demas
que las pertenece y puede pertenecer
à todas tres y à cada una de ellas de he-
cho y de dro, libres de Vinculo, Mayo-

ATHA ALAVA-VELASCO

rargo, tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo, señorio ni obligacion especial ni general que por tal se las aseguró, por precio y cuantia de dos mil novecientos treinta y tres ducados y tercio de à once r.s de V.n cada ducado precio ajustado entre d.has Religiosas y el expresado Ynausti confesando como confiesa que a la hora presente recibe la expresada cantidad del referido D.n Pedro Juan de Cardenal. en monedas usuales y corrientes de oro y plata y vellon ante mi el Ess.no y t.gos de esta Carta al tiempo de su otorgamiento, de cuia real numeracion entrega y recibo a mi el Ess.no me pide dè feè è yo la doy por haber pasado asi lo referido en mi presencia, y la de d.hos testigos otorgando tambien como otorgò recibo y Carta de pago de d.hos dos mil novecientos treinta y tres ducados y tercio de V.n en forma y à favor del referido Dn Pedro Juan de Cardenal, tan buena, firme y valedera cual à m dño convenga; y el mismo Dn Cipriano de Ynsausti declarò que el justo precio y valor de dhas tres medias Casas, eran y son los expresados dos mil novecientos treinta y tres ducados y tercio de Vn recibidos por él en la forma arriba expresada, y que si mas valiesen ò valer pudiesen dhas tres medias Casas en qualquiera forma y cantidad, de la tal demasia y mas valor hacia è hizo gracia y donacion, pura, perfecta y acavada que el dño llama entre vivos, con la insinuacion necesaria en favor de dho Dn Pedro Juan de Cardenal, y que renunciaba como renunciò la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata sobre lo que se compra, vende ò permuta por mas ò por menos de la mitad de su justo precio y valor, y los cuatro años de termino concedido para repetir el Engaño, y que se Redugese este contrato à su valor si le padeciera, y las demas Leyes que con ella concuerdan; y que desde oy en adelante de justia, desapoderaba y apartaba à dho Conv^{to} de San Sebastian el antiguo y sus Religiosas presentes y futuras, de la accion de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, Recurso y otro qualq^{a} derecho que les pertenezca y pueda pertenecer à dhas tres medias Casas; y todo ello cedia Renunciaba y traspasaba en dho D^{n} Pedro Juan de Cardenal comprador y en quien subcediere en su derecho, p^{a} q^{e} como propias suias las posean, gocen, cambien y enagenen dhas tres medias Casas à su voluntad como dueños absolutos de ellas en sus Respectivos tiempos sin dependencia alguna dandole como le daba y diò Poder cual se Requiere constituiendole en lugar de dho Conv^{to}

y sus Religiosas presentes y futuras, y causa propia p.ª q.e por su autoridad ò judicialmente entre en dhas tres medias Casas y tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas; y en el interin constituia y constituiò por Ynqq.nos tenedores y precarios poseedores de dho D.n Pedro Juan de Cardenal al expresado Convento y sus Religiosas presentes y futuras para le poner en ella cada y quando les pidiese, obligando como obligaba a los mismos Convento y sus Religiosas, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera que de qualquier pleito, devate ò diferencia que sobre ella le fuere movido à dho Cardenal ò à quien subcediere en su dr̃o siendo Requeridos por su parte en qualquiera Estado que estubieren, aunque sea despues de hecha la publicacion de probanzas, tomaran

ATHA ALAVA-VELASCO

la voz y defensa, y los seguiràn y acavaràn à su costa hasta vencerlos y dexar en quieta posesion à dho comprador y sus subcesores, y lo mismo haran el expresado Convento y sus Religiosas presentes y futuras, y no cumpliendo asi por no querer, ò no poderlo, le volveran los dhos dos mil novecientos treinta y tres ducados y tercio de vellon que vàn expresados, las lavores y aumentos que hubieren hecho en dhas tres medias Casas y el mas valor que ellas adquirieren con el tiempo, con mas las costas que se les siguieren à dho Cardenal ò sus subcesores: y por todo ello como si aqui tubiera liquidacion y esta Esr.ra fuera egecutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se les egecute con solo el Juramento de dho comprador ò sus subcesores en que lo defiria, y sin otra prueba de que le relevaba aunque de dro se requiriere, y p.a

todo obligaba y obligò los bienes y Rentas
del Referido Convento muebles y Raizes
habidos y por haber en forma y conforme
à derecho. Y p.a q.e a la observancia y pun
tual cumplimiento de esta Es.ra puedan
ser compulsos y apremiados por todo
Rigor de dro. dho Convento y Religiosas
de èl presentes y futuras à quienes Re
presenta, dà poder cumplido a los señores
Jueces y Justicias de S. M. competentes de
qualesquiera partes que sean y puedan
conocer de sus causas y negocios, à cuya
Jurisdicion y Juzgado los somete Renun
ciando como siendo necesario Renuncia
el otorgante su propio domicilio y vecin
dad, y el de sus principales, y la ley sit conve
nerit de Jurisditione omnium Judicum,
Recibiendo como dicho Recibia y Recibio esta
Carta por sentencia difinitiva de Juez
competente contra sus principales
dada, consentida y pasada en autoridad

de cosa juzgada, con las demas leyes, fueros
y drños de su favor con la que prohibe la ge-
neral Renunciacion de ellas en forma,
y la Restitucion in integrum que com-
pete à dho Convento y su Comunidad co-
mo à tal, jurando como juró por la mis-
ma razon de la menoridad espresada, la
puntual obserbancia y cumplimiento
de esta Esra y asi lo otorgò y firmò ante
mi el dho Esno siendo testigos Manuel
de Urralu, Franco Xabier de Mendia y Ma-
nuel Miguez vecinos de esta dha Villa.
Y en feè de todo ello, de que conozco al otor-
gante y de haber adbertido a las partes
que esta Esra debe ser Registrada en el ofi-
cio de Ypotecas de esta misma Va dentro
de seis dias, con arreglo a la Real Prag-
matica Sancion de su razon firmo yo
el dho Esno = Cipriano de Usaurti = Ante mi
Pedro de Orinalde = tesdo = pro = no vale

Es copia literal de la Esra matriz existente en el Registro correspondiente à Su año, que volbio à recoger el exhivente, y con la remision necesaria en fé de ello cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo yo el Essno, en esta villa de Tolosa fha ut supra

Melchor de Ezcurdia

ATHA
ALAVA-VELASCO

ACHA-DAH-FAVE-003-037

Tolosa año de 1797. Venta de tres medias casas hecha por el Comb.to de S.n Sebastian

En la Villa de Tolosa à Veinte de Septiembre, de 1797. Ante mi Pedro de Osinalde, Es.no Real y numeral de ella y de los testigos q.e à baxo se expresaran parecio presente D.n Cipriano de Yrsausti v.o de esta misma Villa y dixo que èl es poder haviente de las S.ras Priora y demas Religiosas del Convento de S.n Sebastian el Antiguo existente extramuros de la dha Ciudad de S.n S.n de esta M. N. y L. Provincia de Guipuzcoa para bender tres medias Casas que dho Convento en Consorcio Con D.a Vicenta Manuela del Santisimo Rosario y Alava Religiosa y una de las depositarias de èl posee en esta Villa y Calle del Correo propias que fueron de Don Domingo de Alava, y existentes entre el Horno de cocer pan, y la Casa de Abitacion de Esteban de Yrigoyen à D.n Pedro Juan de Cardenal vecino de esta dha Villa y inquilino actual de una de dhas tres medias casas, por la cantidad precisa de dos mil nobecientos treinta y tres ducados y tercio de onze R.s v.n cada ducado, en virtud del que le otorgaron dhas Señoras Priora y Religiosas del insinuado Convento de S.n S.n el Antiguo, en doce del corriente mes de Septiembre y testimonio de Jose de Urreta Es.no de Su M. y numeral de dha Ciudad de S.n S.n, como parece de su copia fechaciente que me entrega à mi el Es.no para poner por principio de esta Es.tura y asegurando que no le esta revocado ni limitado en todo ni en parte alguna dho Poder, y usando de èl otorgò dho D.n Cipriano de Yrsausti que en nombre y representacion del referido Convento de S.n S.n el Antiguo sus actuales Religiosas y de las que las subcediesen en èl, vendia y daba en venta R.l por juro de heredad para siempre jamas al mencionado D.n Pedro de Cardenal para si

//

Sus hijos herederos y subcesores y quien su Dro. representare las sobedhas tres medias Casas pertenecientes al referido Convento en consorcio Con la prevenida Dª Vicenta Manuela del Smo Rosº y Alava Depositaria del mismo Convento y existentes en la Calle del Correo de esta Villa entre el Horno de Cocer pan y la Casa de Abitacion de Esteban de Yrigoyen, con todas sus respectivas entradas y salidas usos y Costumbres Dros. y servidumbres y con el de Vecindad y Patronato que tienen ò puedan tener en esta misma Villa, y todo lo demas que las pertenece y puede pertenecer à todas tres y à cada una de ellas de hecho y de Dro., libres de Vinculo Mayorazgo, Tributo, hipoteca, Memoria ni otro cargo, señorio ni obligacion especial ni general que por tal se las aseguro, por precio y cuantia de dos mil nobecientos treinta y tres ducados y tercio - de onze rs. vellon cada Ducado precio ajustado entre dhas Religiosas y el expresado Ynsausti, confesando como confiesa que à la hora presente recibe la expresada cantidad de el referido Dn Pedro Juan de Cardenal en monedas usuales de oro, plata y Vellon Ante mi el Esno. y testigos de esta Carta al tiempo de su otorgamiento, de cuya real numeracion entrega y recibo a mi el Esno. me pide de fee e yo la doy por haber pasado asi lo referido en mi presencia y la de dhos testigos otorgando tambien Como otorgo recibo y Carta de pago de dhos dos mil nobecientos treinta y tres ducados y tercio de vn en forma y a favor del referido Dn Pedro Juan de Cardenal, tan buena, firme y valedera qual a su Dro. convenga; y el mismo Dn Cypriano de Ynsausti declaro que el justo precio y balor de dhas tres med. Casas eran y son los expresados dos mil nobecientos treinta y tres ducados y tercio de vn recibidos por èl en la forma

//

Arriba expresada; y que si mas valiesen ò balen pudiesen dhas tres medias casas en qualquiera forma y cantidad, dela tal demasia, y mas valor hacia è hizo gracia y donacion, pura perpetua y accavada que el dro llama entre Vivos, con la insinuacion necesaria en favor de dho Dn Pedro Juan de Cardenal, y que renunciaba como renuncio la Ley del otorgamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata sobre lo que se compra vende ò permuta por mas ò menos de la mitad de su valor y justo precio; y los quatro años de terminos concedido para repetir el engaño, y que se redujese este contrato a su valor si le padeciera, y las demas Leyes que con ella concuerdan; y que desde oy en adelante desistia desapoderaba y apartaba à dho Convento de Sn Sn el Antiguo y sus Religiosas presentes y futuras, + de la accion de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier dro que les pertenezca y pueda pertenecer à dhas tres medias casas; y todo ello cedia renunciaba en dho Dn Pedro Juan de Cardenal comprador, y en quien subcediere en su dro, para que como propias suyas las posean, gocen, cambien, y enagenen dhas tres medias casas a voluntad como dueños absolutos de ellas en sus respectivos tiempos sin dependencia alguna dandole como le daba y dio Poder qual se requiere constituyendole en lugar de dho Convento y sus Religiosas presentes y futuras, y causa propia para que por su autoridad ò judicialmente entre en dhas tres medias casas y tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas; y en el interin constituya y constituyo por inquilinos tenedores y propietarios poseedores de dho

//

Dn. Pedro Juan de Cardenal al espresado Convento y sus Religiosas presentes y futuras para le poner en ella cada y quando pidiese, obligando como obligaba a los mismos Convento y sus Religiosas a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito devate ò diferencia que sobre ella le fuere movido a dho Dn. Pedro Juan de Cardenal ò a quien subcediere en su dro. siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estubieren, aun que sea despues de hecha la publicacion de probanzas tomaran la voz y defensa, y los seguiran y acavaran a su costa hasta vencerlos y dexar en quieta posesion a dho Comprador y sus subcesores, y lo mismo haran el espresado Convento y sus Religiosas presentes y futuras, y no cumpliendo asì por no querer, ò no poderlo, le volveran los dhos dos mil [illegible] treinta y tres ducados y tercio de Vn. que van espresados, las lavores y aumentos qe. hubieren hecho en dhas tres medias casas y el mas valor que ellas adquirieren con el tiempo, con mas las costas que les siguieren à dho Cardenal ò sus subcesores: y por todo ello como si à qui tubiera liquidacion y esta Escra. fuera executiva de plazo asignado el dia que llegase el [illegible] referido, se les execute con solo el juramento de dho Comprador ò sus subcesores en que lo defiera, y sin otra prueba de que le releba aunque de dro. se requiriese, y para todo obligaba y obligò los bienes del Convento muebles y rayces havidos y por haber en forma y conforme a dro. y para que a la observancia y puntualidad al cumplimento de esta Escra. puedan ser compulsos y apremiados por todo rigor de dro. dho Convento y Religiosas de èl presentes y futuras à quienes representa, da poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su M. competentes de qualesquiera partes —

//

que sean y puedan conocer de sus causas y negocios, à cuya jurisdicion y juzgado los somete renunciando como siendo necesario renuncia el otorgante su propio domicilio y vecindad, y el de sus principales, y la Ley Sit convenerit de jurisdictione omnium judicum; recibiendo como dixo recibia y recibio esta carta por sentencia difinitiva de Juez competente contra sus principales dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, con las demas Leyes fueros y dros. de su fabor con la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma, y la restitucion in integrum que compete à dho Convento y su Comunidad como atal, jurando como jurò por la misma razon dela menoridad espresada, la puntual observancia y cumplimiento de esta Esra. Y asi lo otorgo y firmò ante mi el dho Esno. siendo testigos Manuel Vasalu, Franco. Xabier de Garmendia, y Manuel de Rigues, vecinos de esta dha Villa. Y en fèe de todo ello; de que conozco al otorgante y de haber adbertido alas partes que esta Escritura debe ser Registrada en el libro y oficio de ypotecas de esta misma Villa dentro de seis dias, con arreglo ala Rl. pragmatico sancion de su razon firmo yo el dho Esno. = Cipriano de Yrasusti = Ante mi Pedro de Osinalde.

Capitulos Generales de las Cortes del año 1602. fenecidas en el de 1604. y publicadas en el de 1610.

Cuarta Peticion

Muchas personas entran en Religion en su tierna edad sin el acuerdo, y deliberacion que se requiere y algunas

Veces inducidas, y persuadidas por las grandes sucesiones, y herencias, q.e De ellas se esperan, delo que resulta cada dia sacarse provisiones, para poner en su libertad à los tales Religiosos. Y por que en cosa importante, y en que solo hà de aver Divina inspiracion, y espontanea Voluntad del que pretendiere ser Religioso, conviene, proveer de algun remedio. Suplicamos a V. M. se sirva demandar, que no puedan heredan los Monasterios, y Religiones a Religiosos, que sean menores De veinte y cinco años.

A esto vos respondemos: que en lo que aqui decis està bastante proveido lo que conviene por leyes, y prematicas de estos Reynos, y mandamos, que se guarde, y cumpla lo por ellas dispuesto.

Quinta Peticion

Asimismo ninguna muger entra en Religion, que no sea con Dote competente: aunque contentandose con él, suelen los Monasterios renunciar la futura sucesion, sobre las tales renunciaciones, y su validacion ay innumerables pleitos, que conviene atajar. El Reyno suplica a V. M. las dhas Monjas que fueren dotadas, no puedan subceder a sus Padres, ni deudos alomenos abintestato, sino solo extestamento, con lo qual los Conventos quedaràn capaces de sucesion, y cesan los daños, y inconvenientes referidos.

A esto vos respondemos: que tenemos mandado, que se haga en ello lo que mas convenga.